

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL N° 14/2017, DE FECHA 14-09-2017.

En Álor, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión Ordinaria n° 14/2017, presidida por el Sr. Alcalde D. José Sánchez Moreno y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

Dª Sonia Ramos Jiménez.
Dª Desirée Cortés Rodríguez.
D. Francisco Martínez Subires.
Dª Ana Sánchez Aranda.
Dª Mónica Ruiz Casermeiro.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal así como el Secretario General Accidental, D. José Mª Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO

ACTAS

PUNTO N° 1.- Aprobación Actas sesiones de fechas 03/08/2017 y 17/08/2017 (n° 12 y 13/2017).

Por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta correspondiente a las sesiones que a continuación se indica, de la cual tiene copia los Concejales, a tenor de las cédulas de notificación que obra en el expediente; éstas son: 12/2017 y 13/2017 de fecha 03/08/2017 y 17/08/2017 a la cual se le presta conformidad por unanimidad de los miembros presentes.

URBANISMO

PUNTO N° 2.- Licencia urbanística municipal de obra para ampliación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba n°29: P.M.L. (Gestiona 567/2017).

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Dpto. de Urbanismo de fecha 29/08/2017 del siguiente tenor:

“

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4QFFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 98

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable de Dpto. de Urbanismo de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

El presente informe, viene a modificar, y a sustituir a los emitidos con fecha 19 de marzo de 2015 por reconsideración de la valoración que se realizó y al de fecha 24 de noviembre de 2016, debido a la aplicación de la Ordenanza Reguladora de la "Prestación Compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable". Asimismo, completa el emitido con fecha 28 de noviembre de 2016

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 de enero de 2016, en JGL se otorgó licencia de obra LOB MA 99/16 para el Proyecto Básico y de Ejecución de adecuación y reparación de edificio plurifamiliar de viviendas (2) y local (Gestiona 856/2016).

Visto el Proyecto Básico y de Ejecución de "Ampliación de Edificio de Viviendas en Plaza Fuente Arriba Nº: 29", redactado por el Arquitecto D. P. J. M. L., con visado colegial de fecha 9 de abril de 2017, así como el Anexo de documentación aclaratoria(Anexo) y sustitutoria(Planos), suscrito por el citado Arquitecto, consistente en : Memoria y planos 04 y 05 modificados (con fecha agosto 2017), a todo lo cual se le pone el sello de la Oficina Técnica, con fecha de 28 de agosto de 2017; se desprende que lo proyectado, se ajusta a las condiciones urbanísticas que le son de aplicación derivadas de las Ordenanzas de Zona N1 de las NN.SS. vigentes y de la Ordenanza de Edificación y Protección Patrimonial publicada en BOP Nº: 198 de fecha 14 de octubre de 2004. Así y en base a las NN.SS, lo proyectado se ajusta a las condiciones de edificación de la Ordenanza N1, no superando los parámetros de ocupación, altura y edificabilidad fijados en las NN.SS.

Asimismo, se ajusta a los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora.

Se aporta certificado de Intervención de Arquitecto.

Visto que respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

De acuerdo al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre, la ampliación de edificio por elevación de planta retranqueada, se incluye dentro de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real



Decreto 1842/2.009 de 27 de Diciembre. Se aporta autorización mediante resolución de 17 de mayo de 2016, de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas.

Visto que consta ,por tanto, Acuerdo de AESA (E16-0826) (Relacionado con Gestiona 567/2017), relativo a las referidas obras previas y autorizadas en JGL de 19 de enero de 2.016 de rehabilitación del edificio, que establece una altura máxima para la edificación y todos sus elementos superpuestos de 16 m.(elevación 238,90 msnm) y dado que ésta supera todavía en 1.25 m. la máxima altura correspondiente a la ampliación por elevación de la planta retranqueada, que es el objeto de este informe y en el bien entendido de que **se condiciona** a que :

" El valor de altura máxima de 16 m. incluye al propio edificio, una vez terminado y a todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de mmaire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos (carteles, iluminación, etc) o cualquier añadido sobre los mismos, así como los medios electromecánicos que puedan ser necesarios durante la ejecución de la ampliación.

Dada la situación y altura de la actuación proyectada, si es necesaria la utilización de medios electromecánicos que superen la altura y elevación autorizadas, deberá solicitarse la correspondiente autorización de forma previa y preceptiva a su instalación."

Por todo lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de obra solicitada.

Asimismo, se deberá comunicar al promotor que antes de la utilización del inmueble, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa, así como fotografías interiores y exteriores del inmueble, certificados de instaladores autorizados y Alta en el IBI de la nueva ampliación.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, se tiene, que el presupuesto a considerar asciende, según los "Valores medios Estimativos de la Construcción" para 2017, editados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga a la cifra de **73.367.00 (€) (setenta y tres mil trescientos sesenta y siete, euros)**

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se constituirá un depósito en efectivo o bien un Aval por la cantidad de 613.02 (€)(seiscientos trece euros, con 2 céntimos) que en su caso, se reintegrará o levantará a la concesión de la licencia de ocupación.



Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia.

Lo que se informa a los efectos oportunos, en Álor, en la fecha que figura al lateral, en la firma digital.

**El Arquitecto Municipal
Responsable del Dpto. de Urbanismo
Enrique García-Pascual González"**

Resultando liquidación tributaria de fecha 30/08/2017 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:		
LICENCIA DE OBRA MENOR-EXPEDIENTE Nº:567/2017		
PROCEDIMIENTO NÚMERO	SUJETO PASIVO	
LOBMA57/17	P.M.L.	
N.I.F/ PASAPORTE Nº	DOMICILIO DEL SOLICITANTE	
****0094J		
LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS		FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS
PLAZA FUENTE ARRIBA, 29		7 ABRIL 2017
REFERENCIA CATASTRAL:		
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS		
CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA
73.367,00 €	1 %	733.67 €
INGRESADO A/C		404.97 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		328.70 €
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS		
CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO		
BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA
73.367,00 €	2,5%	1834.18€
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		1834.18 €
CONCEPTOS-IMPOTES TOTALES		
TASA POR LICENCIA URBANISTICA	IMPUESTO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	
328.70 €	1834.18 €	



EL TESORERO
Fdo. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 31/08/2017 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA."

Vista la solicitud de modificación de licencia urbanística de obra concedida a la mercantil ALONDRA COMÚN S.L por acuerdo de JGL 19/01/2017 (gestiona 856/2016), para ampliación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba, 29 en término municipal de Álora, en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el Proyecto Básico y de Ejecución y Anexos presentado objeto de modificación, con fechas de visado 09/04/2017, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, constando Informe Técnico Municipal favorable de fecha 29/08/2017.
2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 RDU) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.
3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU) sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.
4. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 29/08/2017, se informó favorablemente la modificación de la licencia concedida por acuerdo de JGL 19/01/2017, por resultar conforme con la ordenación urbanística, clasificándose el suelo, según informe técnico municipal, como suelo urbano consolidado (ordenanza N1).
5. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDU, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, consta en el expediente autorización

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4QFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 98

(Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 17/05/2016 (expte. E16-0826), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non*.

6. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).
7. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art.5.3 RDU y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
8. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDU). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.
9. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
10. En cuanto al plazo para terminar la obra (art. 173 LOUA) habrá que estar al cómputo establecido e iniciado con ocasión de la licencia inicialmente otorgada por JGL de 19/01/2017.
11. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDU). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que



contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDU). La resolución denegatoria, en su caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDU).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la modificación de la licencia de obra.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA para la ampliación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba, 29 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 3.- Reconocimiento de edificación en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) en parcelas 107 y 108 del polígono 16: D. P. W. K. (Gestiona 62/2017).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 27/07/2017 del siguiente tenor:

Asunto:	SLFO 1/17 GES 62/17 Solicitud de certificación del Régimen de la edificación identificada en la Parcela 107 y 108 del Polígono 16 (Diseminado 11 y 12 Pol 16) (Álora).
Solicitante:	D. P. W. K..

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:

Con nº de registro 189 de 12 de Enero de 2.017, se solicita por D. Peter Werner Krause Certificado del Régimen Jurídico de las construcciones existentes en la parcela 107 del Pol. 16 conforme al Decreto 2/2.012 de 10 de Enero, aportándose Certificado de Aptitud de las construcciones situadas en la parcela 107 del Pol. 16 del Arquitecto D. Francisco Jiménez Urbano, con fecha de visado 20/Dic/2.016.

Vista la documentación aportada tenemos lo que sigue:

Descripción de las edificaciones:

Se trata de:



- a) Dos Viviendas unifamiliares adosadas, formado un solo volumen edificatorio.
 - b) un Garaje,
 - c) un Almacén
 - d) una piscina.
 - e) Un cuarto de Instalaciones
- a) Las Viviendas tienen una superficie construida conjunta de 318,22 m². Constan de 2 plantas y se encuentra identificada mediante dos referencias catastrales. 000300200UF47D0001AY (Diseminado 11 del Pol. 16) y 000300100UF47D0001WY (Diseminado 12 del Pol. 16) teniendo juntas la condición de edificaciones aisladas conforme al Art. 2 del Decreto 2/2.012 de 10 de Enero:

Vivienda 1:

La planta baja tiene una superficie construida de 92,53 m² y se distribuye en salón-comedor, escalera, paso, dormitorio, baño, cocina y sala. A su vez, la planta alta tiene una superficie construida de 90,46 m² y se distribuye en salón-estar, dos dormitorios, trastero y aseo. Computando una superficie construida total de 182,99 m².

Vivienda 2:

La planta baja tiene una superficie construida de 76,10 m² y se distribuye en salón-cocina-comedor, escalera, paso, dormitorio, baño, aseo. A su vez, la planta alta tiene una superficie construida de 59,13 m² y se distribuye en salón-estar, dormitorio, aseo y terraza. Computando una superficie construida total de 135,23 m².

La superficie total construida de las dos viviendas es de 318,22 m².

- b) El garaje tiene una superficie cerrada útil de 30,13 m²
- c) Almacén tiene una superficie cerrada útil de 4,77 m²
- d) La piscina tiene una superficie de lámina de agua de 20,84 m².
- e) Cuarto de instalaciones con una superficie de 8,22 m²

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al D. 2/2012 sobre Régimen de Edificaciones Aisladas en S.N.U., se deduce que en cuanto a las edificaciones reseñadas, se está en el caso de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su condición de Paisaje Agrario Singular (AG-6a) incluida dentro de las NN.SS: de Álora. (B.O.P. 11/Dic/12). Así mismo, parte de la parcela

107, queda dentro del ámbito de las protecciones territoriales, incluido dentro del Área de transición. , quedando afectada dentro de este ámbito el cuarto de instalaciones.



ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4QFFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 98



Alzado este viviendas



Alzados sur y norte viviendas



ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4QFFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 98

INTERIOR VIVIENDA 1





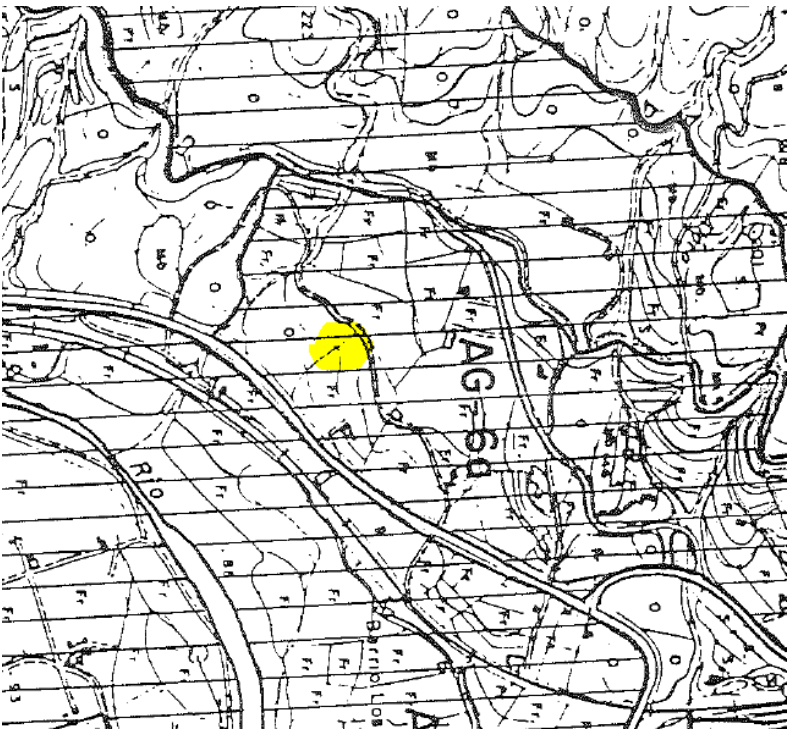
INTERIOR VIVIENDA 2



Afecciones urbanísticas y territoriales:



Ambito de las Protecciones territoriales del POTAUUM



Ubicación en el Plano de clasificaciones de las NN.SS.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Dado que consta lo siguiente:



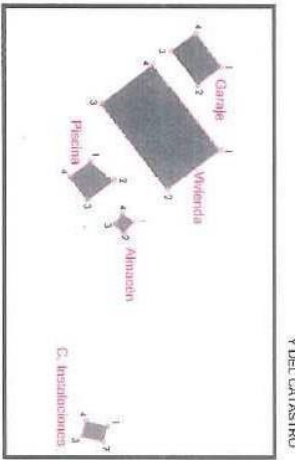
ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017

A.- Identificación del Inmueble:

- Referencias Catastrales:
Parcela: 29012A016001070000UO
Edificación: 000300200UF47D0001AY y
000300100UF47D0001WY

Coordenadas UTM HUSO 30N en sistema de proyección ETRS-89



GARAJE

1. X=347409.77 Y=4074786.38
2. X=347412.52 Y=4074782.71
3. X=347407.26 Y=4074778.76
4. X=347404.51 Y=4074782.43

VIVIENDAS

1. X=347422.72 Y=4074786.07
2. X=347428.83 Y=4074778.05
3. X=347415.53 Y=4074767.91
4. X=347409.42 Y=4074775.92

ALMACÉN

1. X=347433.00 Y=4074773.19
2. X=347434.77 Y=4074771.81
3. X=347433.46 Y=4074770.14
4. X=347431.69 Y=4074771.52

C. INSTALACIONES

1. X=347465.61 Y=4074768.77
2. X=347467.95 Y=4074768.17
3. X=347467.11 Y=4074764.87
4. X=347464.77 Y=4074765.47

PISCINA

1. X=347424.45 Y=4074766.23
2. X=347427.49 Y=4074769.89
3. X=347430.60 Y=4074765.78
4. X=347426.93 Y=4074763.01

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017

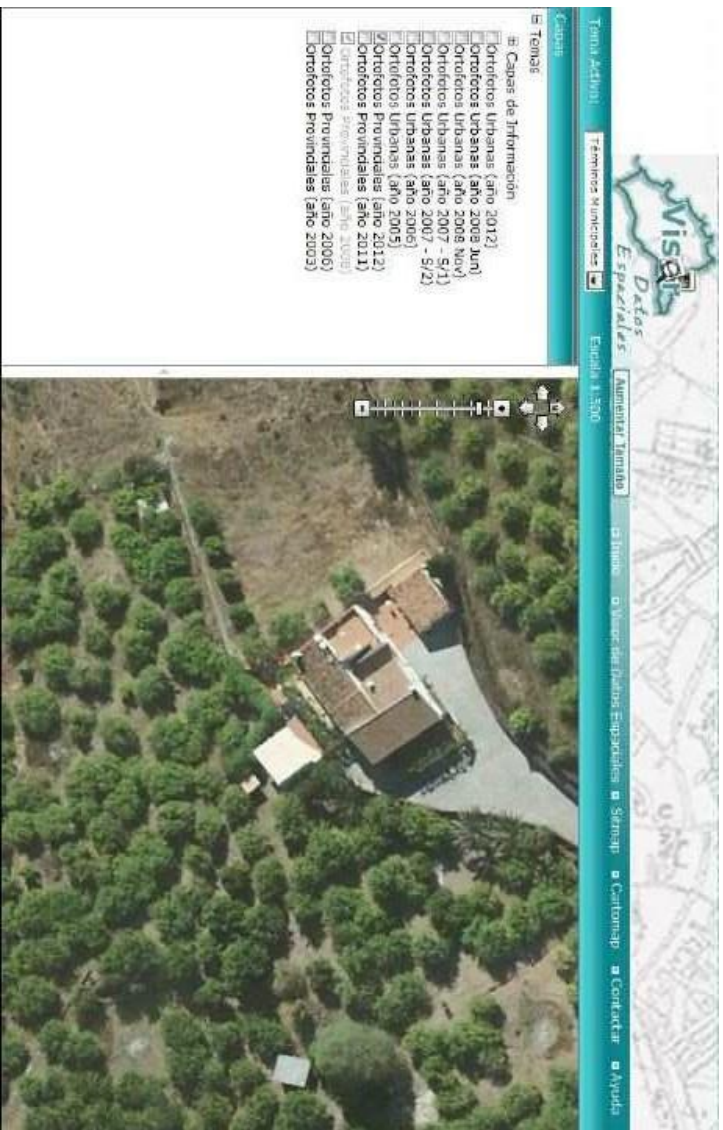


B.- Acreditación de la fecha de terminación:

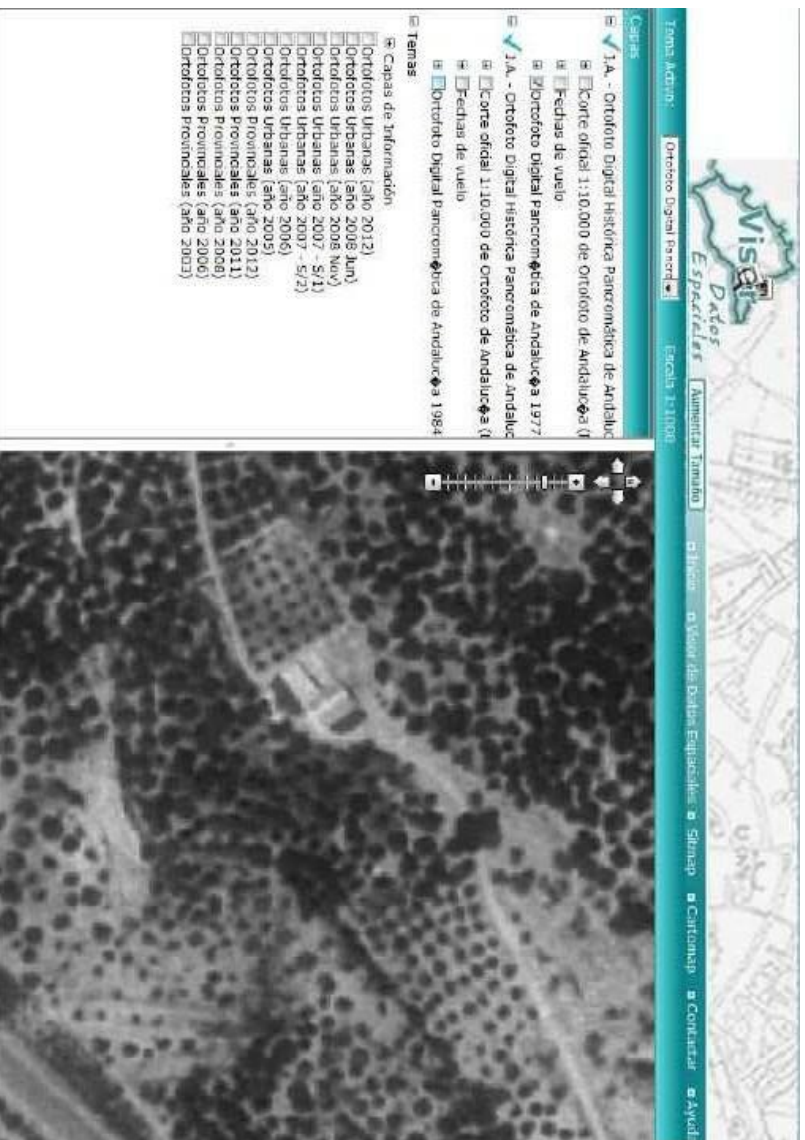


ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Ortofoto máxima actualidad



Ortofoto Vuelo Fotogramétrico de 1977

Referida a las edificaciones de que se trata, mediante Certificado incluido en la documentación aportada, con base en la documentación ortofotogramétrica, se reconoce las siguientes fechas de construcción de las edificaciones:

Dos Viviendas:

- Dispone de una antigüedad superior a 42 años, apareciendo ya recogida en el vuelo fotogramétrico interministerial de 1.973, con una fecha de ejecución según la O.V.C. de 1.950. El Arquitecto justifica la fecha de terminación anterior a 1.975 según certificado, con una antigüedad de más de 66 años.

En base a lo recogido en los informes, y la antigüedad del inmueble (anterior a 1975), sería de aplicación el Art. 3.3 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero, teniendo la consideración de una construcción edificada, previa a la aplicación del régimen de Licencias para el Suelo No urbanizable regulado en la ley 19/1975 de 2 de Mayo, teniendo la asimilación de viviendas con Licencia de obra.

Almacén, (2.006) Garaje (1.993), piscina y cuarto de instalaciones: (2001).

Se acredita mediante certificación, la antigüedad de las construcciones Almacén, garaje, piscina, y cuarto de instalaciones.

Sobre el **garaje** consta Licencia de Legalización otorgada en C.M.G: de 19/Abril/1993.

Del resto de construcciones, **Almacén, piscina y cuarto de instalaciones**, dada su antigüedad y el régimen de protecciones del suelo donde se ubica, se tratarían de construcciones en la situación recogida en el Art. 3.2.b) y procedería el Reconocimiento de la Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) al tratarse de unas construcciones sin licencia o contraviniéndola y superado el plazo de 6 años de prescripción antes de sobrevenir la protección territorial del Cuarto de Instalaciones y habiendo sobrepasado el plazo fijado por el Art. 185.1 de la L.O.U.A. para tomar las medidas de protección de la legalidad urbanística.



1. **VIVIENDAS**

Vista las conclusiones del informe, así como la documentación obrante en el Ayto. (Ortofoto 1.973) se puede informar lo siguiente:

La edificación mantiene el uso previo a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, tratándose de una construcción en la actualidad que reúne las condiciones mínimas de uso y no presenta situación legal de ruina urbanística.

Mantiene las características arquitectónicas y físicas sobre las que se realizó la vivienda.

En base a lo recogido en los informes, y la antigüedad del inmueble (anterior a 1975), sería de aplicación el Art. 3.3 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero. Tiene la consideración de una construcción edificada, previa a la aplicación del régimen de Licencias para el Suelo No urbanizable regulado en la ley 19/1975 de 2 de Mayo, teniendo la asimilación de viviendas con Licencia de obra.

A fin de establecer el régimen urbanístico de aplicación se informa lo siguiente en relación a la ordenación territorial y urbanística:

- En base NN.SS. de Álora, se ubica sobre suelo clasificado como Suelo Urbanizable común, sin ningún grado de protección.

En relación a los parámetros urbanísticos se informa lo siguiente:

- La parcela catastral (107 del Pol. 16) no cumple con la parcela mínima en régimen de regadío conforme a las NN.SS. ($5.319 \text{ m}^2 < 10.000 \text{ m}^2$), desconociéndose si se trata de una parcela histórica, debiendo constar inmatriculada con anterioridad a la aprobación de las NN.SS.

- Las viviendas superan los parámetros de edificabilidad ($1,5 \text{ m}^2\text{t}/100\text{m}^2\text{s}$) fijados por las NN.SS. en el Art. 3.9.1.5 como edificación residencial en regadío.

- No cumple con la separación a linderos establecida por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. (25 m), no cumpliendo la condición de edificación aislada, recogida en el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS.

- En relación al uso:

En base el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. se establece como uso compatible lo siguiente:

- Edificaciones aisladas para el alojamiento de propiedad vertical.
- Edificaciones relacionadas con la naturaleza y destino de la finca.

El Art. 52.B) de la L.O.U.A. establece que se podrán realizar en los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, los actos que conlleven la necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, únicamente cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.



En este caso, dado que no se justifica la vinculación, conforme al Art. 52.4 la ordenación urbanística otorga la posibilidad de llevar a cabo actos de edificación, no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria o forestal o análoga, mediante la aportación de un plan especial o proyecto de actuación, y en su caso Licencia.

Salvo mejor opinión fundada en derecho, quien suscribe entiende que el uso de vivienda unifamiliar sin vinculación agrícola, forestal o ganadera, no resulta conforme a la ordenación territorial.

En base a lo reflejado en el informe y dado que no se ajustaría a la Ordenación Territorial y urbanística, les sería de aplicación el régimen urbanístico establecido en el Art. 7 del Decreto 2/2.012 de 10 de Enero, teniendo la Consideración de **una edificación en situación Legal de Fuera de Ordenación.**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4QFFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 98

2. Almacén, Piscina y Cuarto de Instalaciones

Aptitud de la edificación para el uso a que se destina:

- Una vez aportadas lo recogido en los punto 1.a) y b) del Art. 10 del Decreto 2/2.012 y a fin de acreditar el punto c) y la ordenanza Municipal reguladora de las Normas mínimas de habitabilidad y Salubridad de las edificaciones en suelo No urbanizable del Término Municipal de Álor (Bop 6/Agos/13) para el uso de almacén, piscina y cuarto de instalaciones, quedan acreditadas en el informe la seguridad, habitabilidad y salubridad, mediante la documentación aportada en el Certificado suscrito por técnico, competente para ello y que, bajo su responsabilidad lo asevera como cierto.

Infraestructuras autónomas:

A la parcela se accede desde la carretera A-7077

Por tanto, cabe afirmar que los servicios de que dispone las construcciones anexas a la edificación principal, edificación son adecuados a su uso como Garaje, piscina y cuarto de instalaciones.

Se informa que técnicamente cabe la declaración a la **Situación de Asimilado Fuera de Ordenación (SAFO)** para las siguientes edificaciones y construcciones, de las que se indican sus superficies construidas:

Almacén: 4,77 m²

Cuarto de Instalaciones: 8,22 m²

Piscina: 37,50 m² (lámina de agua)

Al efecto de la **Resolución de Reconocimiento** de dicho régimen, se tiene:

a.- Existe prescripción de la acción de la Administración puesto que han transcurrido más de 6 años desde la completa terminación de todo lo construido, tratándose de Suelo No Urbanizable de Especial Protección y, en este caso, afectada por las Normas Subsidiarias de Álor (NN.SS).

b.- Según la documentación aportada, resulta utilizable la edificación para los usos a que se destina de Garaje, almacén, Cuarto de Instalaciones y piscina, por reunir condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.



c.- Serán obras autorizables exclusivamente las de reparación y conservación por estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, conforme a lo recogido por el D. 327/2.012 (art. 4.8).

d.- Podrán prestarse a este inmueble servicios de abastecimiento de agua potable y de electricidad, mediante suministros por compañías u organismos, sin que esto represente derecho a exigir infraestructura municipal alguna.

e.- Conforme a lo previsto por el D. 2/2.012, no procede el otorgamiento de licencia de ocupación ni utilización para los inmuebles constituidos por el Garaje, almacén, cuarto de instalaciones y piscina.

Valoración:

Conforme a los Valores Medios Estimativos de la Construcción de 2.017 proporcionados por el Colegio de Arquitectos de Málaga, se tiene la siguiente valoración para las construcciones:

Uso	€/m²	m²	€
Almacén	376	4,77	1.793,52
Piscina	418	37,50	15.675
C. de Instalaciones	376	8,22	3.090,72
TOTAL (PEM)			20.559,24 €

Alcanzándose pues la cifra de **20.559,24€** (Veinte mil quinientos cincuenta y nueve euros con veinticuatro céntimos).

Lo que se informa en Álora a los efectos oportunos

El Arquitecto Municipal
Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 27/07/2017 del siguiente tenor:

D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación al expediente de referencia y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:



LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:

EXPEDIENTE GESTIONA Nº 62/17

EXPEDIENTE GESTIONAR 02/17		
PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	
SAFO 02/17	P.W.K.	
N.I.F/ PASAPORTE Nº	DOMICILIO DEL SOLICITANTE	
****9343Q		
LUGAR DE LA EDIFICACIÓN		
POLIGONO 16 PARCELAS 107Y 108		
TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO		
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA
20.559,24 €	6 %	1.233,55 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		1.233,55 €

**EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz**

Resultando informe jurídico de fecha 28/07/2017 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) DE LA EDIFICACIÓN SITA EN POLÍGONO 16, PARCELAS 107 Y 108 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁLORA (MÁLAGA)

Visto el Informe Técnico Municipal favorable de fecha 27/07/2017 relativo a situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de edificación sita en Parcelas 107 y 108 del Polígono 16 del municipio de Álor, edificaciones consistentes en almacén (4,77 m²), piscina (37,50 m² de lámina de agua) y cuarto de instalaciones (8,22 m²), se emite **INFORME RELATIVO A SAFO:**

1. En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero (en adelante, LOUA).



- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 2/2012)
- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDUa).

2. El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.*

3. El Art. 53 del RDUa bajo la rúbrica "*Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación*", recoge:

"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

2. En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.



La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. *Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.*

6. *Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.”*

4. El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO, se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19). En este sentido hay que estar a lo dispuesto en la normativa de referencia, siendo fundamental lo establecido en relación a:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 3.1 B) apartado b) y 8.1 del Decreto 2/2012.
- Supuestos en los que no procede la declaración de SAFO: Art. 8.2 del Decreto 2/2012.
- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO: Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012, y último párrafo del Art. 53.4 del RDU.
- No concesión de licencia de ocupación o utilización en SAFO: Art. 8.6 del Decreto 2/2012.
- Administración competente para declaración de SAFO: Art. 9.1 del Decreto 2/2012.

- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Art. 9.3 del Decreto 2/2012.
- Documentación a presentar: Art. 10.1 del Decreto 2/2012.
- Instrucción del procedimiento: Art. 11 del Decreto 2/2012.
- Contenido de la resolución administrativa municipal de SAFO: Art. 12.1 del Decreto 2/2012.
- Plazo para dictar resolución y efectos del silencio administrativo: Art. 12.2 y 12.3 del Decreto 2/2012.

5. Consta Informe Técnico Municipal favorable de fecha 26/07/2017, emitido por el Arquitecto Municipal tras el estudio de la documentación técnica aportada por la propia parte, documentación que se especificará en líneas posteriores, sobre el cumplimiento de los requisitos de la situación asimilados a fuera de ordenación (SAFO) de las edificaciones (vivienda con porche cubierto y piscina) sitas en la Parcela 174, Polígono 5 del municipio de Álorá (Art. 11.2 y 11.3 del Decreto 2/2012, y Art. 53.4 del RDU), indicando fundamentalmente los siguientes aspectos:

A) Clasificación del suelo: Las edificaciones en cuestión se encuentran ubicadas en Suelo Urbanizable de especial protección y, en este caso, afectada por las Normas Subsidiarias de Álorá (NN.SS).

B) Edificación formada por almacén, cuarto de instalaciones y piscina. Concretamente, se acredita la existencia de una superficie total construida de 50,49 m² de los cuales 4,77 m² corresponden al almacén, 8,22 m² al cuarto de instalaciones y 37,50 m² corresponden a la lámina de agua de la piscina.

C) Valor de las construcciones: 20559,24€.

D) Ref. Catastral de la parcela: 29012A016001070000UO.

E) Ref. Catastral de la edificación: 000300200UF47D0001AY y 000300100UF47D0001WY

F) Antigüedad Catastral: Almacén: 2006, piscina y cuarto de instalaciones: 2001

G) Finca registral de Álorá nº: consta nº de finca registral

H) Reportaje fotográfico de las edificaciones objeto de SAFO.

I) Ortofotos aéreas del año 1977, 1985, 2001, 2003, 2006, 2008, 2010, 2011 y 2012.



J) Situación de la edificación actual: Las edificaciones objeto de este informe (almacén, piscina y cuarto de instalaciones) carecen de licencia. Tras la observación de las ortofotos que se adjuntan por parte del técnico municipal, se puede apreciar que ya en el año 2006 aparecen las edificaciones descritas en líneas anteriores, de manera que al compararlas con ortofotos actuales, se puede ver que no ha habido cambios en la estructura de la edificación, así como tampoco constan edificaciones nuevas. Es por lo expresado por lo que procede afirmar que infracción consistente en construir sin licencia en suelo no urbanizable ya habría prescrito (plazo de prescripción de 4 años según régimen normativo aplicable).

6. Consta certificado descriptivo y gráfico de 12 de enero de 2017 sobre las características y situación de las edificaciones en cuestión, realizada por el Arquitecto Técnico D. Francisco Javier Jiménez Urbano , memoria en la que se certifica por parte del técnico que la suscribe, su aptitud para el reconocimiento de SAFO especificándose la antigüedad de las edificaciones existentes (anteriores al año 2006), así como también consta la aportación documental complementaria con la que se constata el cumplimiento de las condiciones de Habitabilidad, Salubridad y Seguridad de forma acorde con el uso que se destina la construcción.

7. En cuanto a la clasificación de suelo, según informe técnico municipal, las edificaciones sitas en Polígono 16, Parcela 107 y 108, se encuentran en suelo no urbanizable de especial protección, existiendo prescripción de la infracción urbanística, al haber transcurrido más de 4 años desde que finalizó la construcción de la edificación. Por lo expuesto, debe entenderse prescrita la infracción administrativa ex Art. 211 de la LOUA y Art. 85 del RDUa, habiendo transcurrido el límite temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística establecido en el art.185.1 de la LOUA y el art. 46.1 del RDUa, procediendo por tanto, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO).

8. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3.1 B apartado b) y Art. 8.1 del Decreto 2/2012.

9. Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido (Art. 11.4 Decreto).

10. Consta liquidación de tasa municipal (6% -BOP 02/05/2012) emitida por el tesorero Municipal de fecha 27/07/2017 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de **1233,55 €**. Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.



11. El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11.2 y 11.4 del Decreto 2/2012 y Art. 53.4 del RDUA.

12. La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal (Art. 9.1 Decreto 2/2012), y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

13. Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 2/2012 (Art. 2.1 y 2.2 a) Decreto).

14. El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte (Art. 10.1 Decreto).

15. En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO, deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica en el artículo 10.1.a).

- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el artículo 8.3 del Decreto 2/2012, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

16. En relación al plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6 del Decreto 2/2012. En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese



notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

17. La resolución municipal de SAFO debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 177.1 b) de la LOUA y Arts. 28.1 l) y 53.5 del RDU, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, y protección a los posibles terceros adquirentes de buena fe.

18. Consta acuerdo de Pleno de fecha 13/09/2012, al punto 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 5º de la Norma 2ª de la Normativa Directora para la redacción de los Avances, se acordó declarar la innecesariedad de redacción de Avance de Planeamiento para la identificación de asentamientos urbanísticos en el término municipal de Álora (anuncio publicado en el BOP de Málaga nº 203 de fecha 22/10/2012). Consta igualmente Ordenanza municipal regularán las normas mínimas de habitabilidad y salubridad de las Edificaciones en suelo no urbanizable (BOP de Málaga 06/08/2013).

19. El que suscribe informa que en relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (Art. 53.4 último párrafo del RDU y Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012).

Por todo ello, se emite **INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO)** de las edificaciones (almacén, cuarto de instalaciones y piscina) sitas en Polígono 16, Parcelas 107 y 108 del municipio de Álora.

Asesor Jurídico,
Fdo.: Fernando David Navarro Gómez."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 23/06/2017, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO), de las edificaciones (almacén, cuarto de instalaciones y piscina) sitas en Polígono 16, Parcelas 107 y 108 de Álora**, en los términos de los informes que preceden.



PUNTO N° 4.- Reconocimiento de edificación en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) en Diseminado Polígono 20 6: D. J. M. V. F. (Gestiona 1042/2017).

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Dpto. de Urbanismo de fecha 27/07/2017 del siguiente tenor:

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo del Excmº. Ayuntamiento de Alora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con fecha 30 de junio de 2017 de Registro General de Entrada y nº: 4.861 de orden, se aportó "CERTIFICADO de Declaración Urbanística de vivienda unifamiliar aislada identificada como Diseminado Polígono 20 6 sita en el T.M. de Alora", promovido por D. J.M. V. F., suscrito por el Arquitecto D. Enrique Mañas Millán, con certificado habilitación colegial del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga con de fecha 28 de junio de 2017.

Vista la documentación aportada tenemos lo que sigue:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Cód. Validación: 6AGXTSG7W23M44QEP4TQ4OFFC | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 98

Antecedentes:

Se comprueba que no existe solicitud alguna previa de licencia de obras en este Ayuntamiento.

El Certificado de Aptitud aportado corresponde a una edificación que comprende lo siguiente:

Descripción de la edificación:

Se trata de una vivienda unifamiliar aislada y un garaje.

La vivienda tiene una superficie cerrada útil de 73,11 m² (siendo la superficie construida 93,00 m²).

Consta de una sola planta:

- Baja, con las siguientes superficies útiles: un salón-comedor-cocina de 34,47 m², un baño de 6,31 m², un primer dormitorio de 10,13 m², un segundo dormitorio de 10,02 m² y un almacén de 12,18 m².

El garaje tiene una superficie cerrada útil de 20,00 m² (siendo la superficie construida 26,00 m²).



FOTOS EXTERIORES



ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



Fotografía 1, Carril de acceso a la vivienda.



Fotografía 2, Vista de las edificaciones desde carril de entrada.



Fotografía 3, Alzado lateral derecho (Garaje).





ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017



f0t09roOo -'·At..odo pofttlör.



Fotografía 5. Alzado posterior (detalle)



fotografkl 6.Ahodo kl!erol h:quietdo.





Fotografía 7. Alzado principal.



Fotografía 8. Alzado principal.



FOTOS INTERIORES



Fotografía 9. Vista de la cocina (salón-comedor-cocina).





Fotografía 10. Vista del salón y comedor (salón-comedor-cocina).



Fotografía 11. Baño.



Fotografía 12. Dormitorio 1.





Fotografía 13. Dormitorio 2.



Fotografía 14. Almacén.

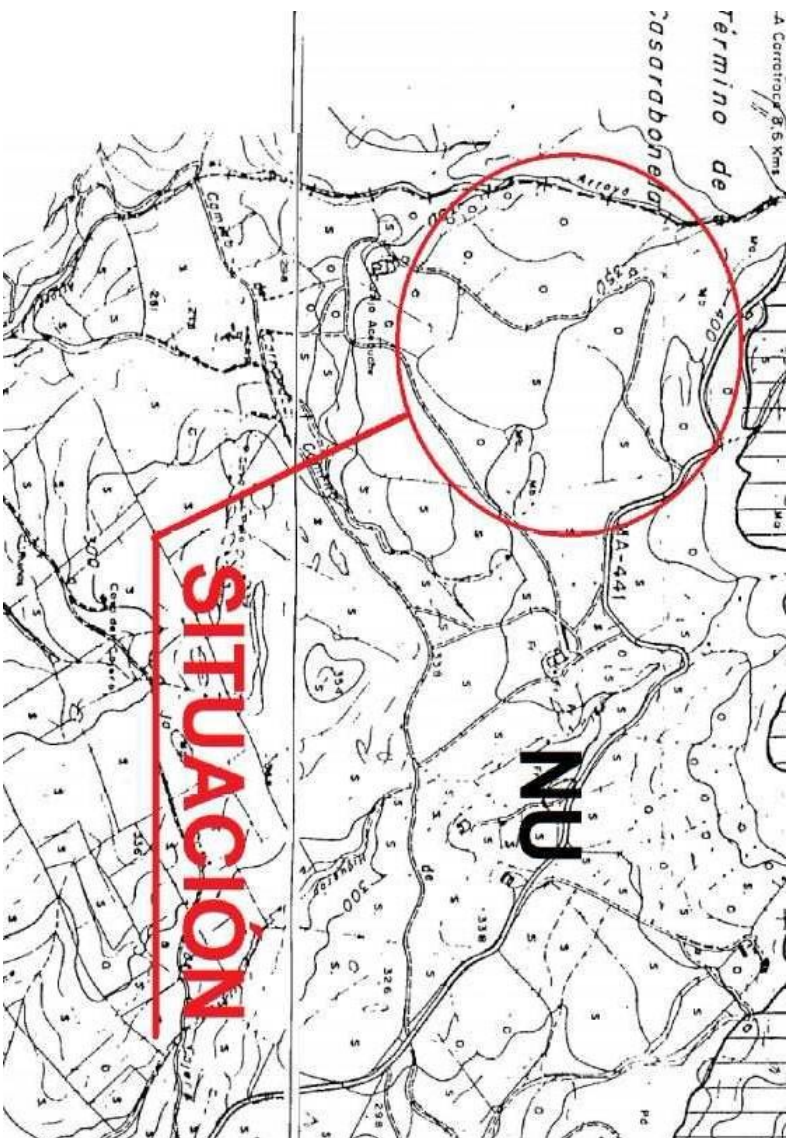
Afecciones urbanísticas y territoriales:

Situación en Plano de Protecciones de las NN.SS: Suelo No Urbanizable sin Protección Especial.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

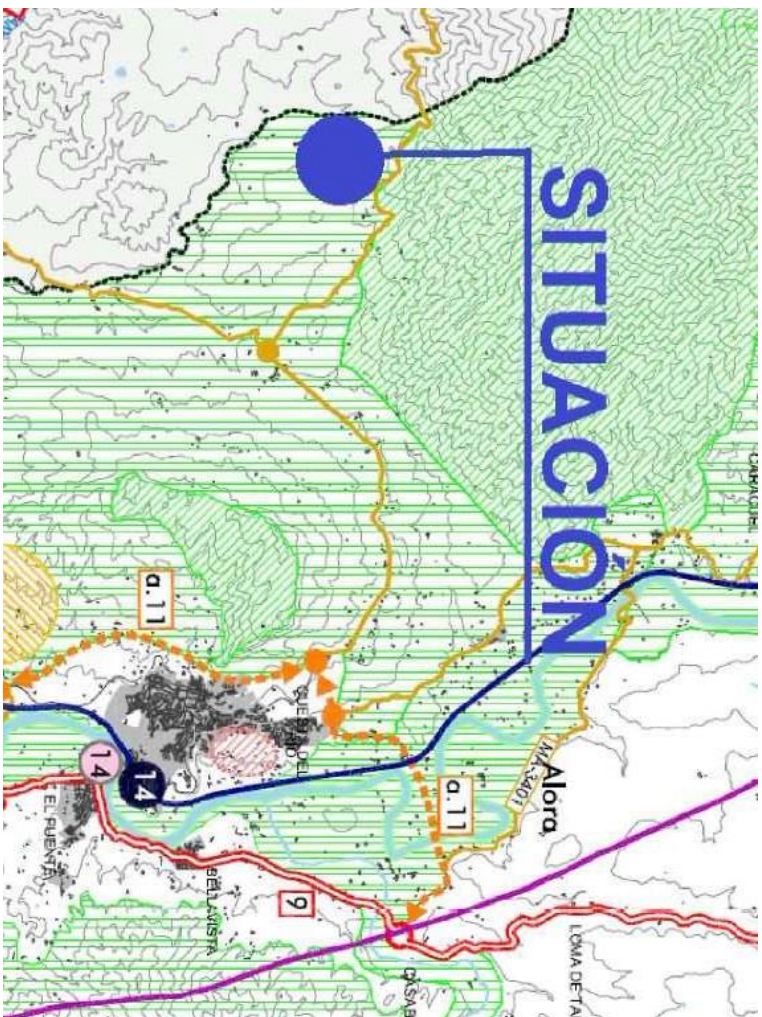
Número: 2017-0014 Fecha: 15/09/2017





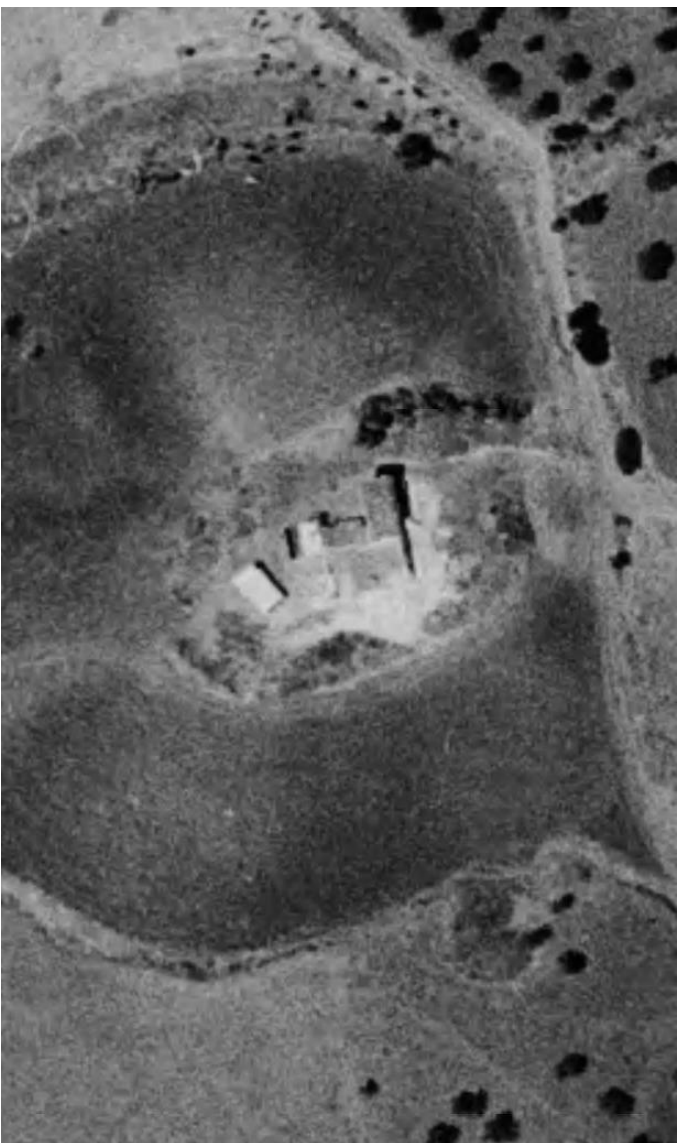
Situación en el Plano de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM): Áreas de Transición.



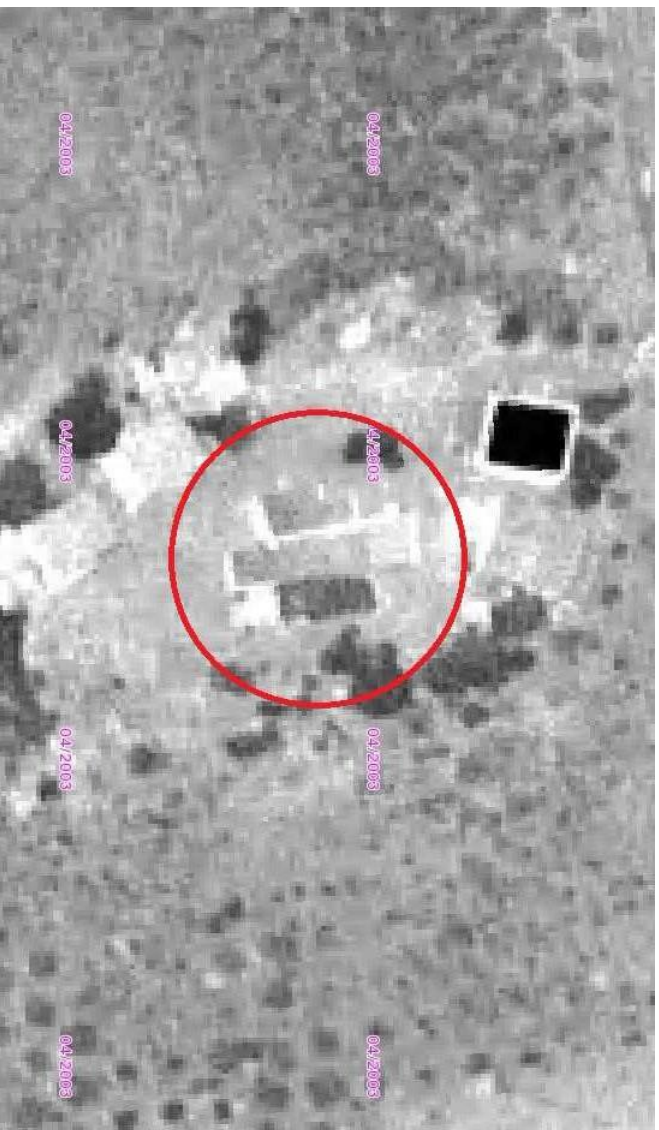


Cronología de ortofotos

ORTO Vuelo fotogramétrico Interministerial 1973



ORTO PNOA 2003



ORTO PNOA 2006





ORTO PNOA 2008



ORTO PNOA 2010



ORTO PNOA 2013





ORTO Google Earth máxima actualidad (29/03/2016)



- **Consideraciones generales:**

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al D. 2/2012 sobre Régimen de Edificaciones Aisladas en S.N.U., se deduce que en cuanto a las construcciones reseñadas, se está en dos situaciones distintas: Por una parte, se comprueba que la edificación correspondiente a la vivienda resulta ser anterior a la entrada en vigor de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana 19/1975, vigente desde el 2 de junio de 1975 y, por otro lado, el cuerpo destinado a garaje (situado al norte y adosado a la vivienda, pero independiente de ella), que no cumple con esta condición.

La parcela se encuentra, conforme a las NN.SS. de Planeamiento municipal publicada en el B.O.P con fecha de 11 de diciembre de 2012, en Suelo No Urbanizable sin Especial Protección, si bien se ve afectada por la zona de Protección Territorial denominada Áreas de Transición, del *Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM)* D. 308/2009 con fecha de publicación en BOJA de 23 de julio de 2009.

Por tanto, a la edificación destinada al uso de **vivienda** - en base a lo reflejado en el informe, dado que no se ajustaría a la Ordenación Territorial y Urbanística y que se cumple con las condiciones de mantenimiento del uso y la tipología, así como con la de no ser ruina - le sería de aplicación el régimen urbanístico establecido en el Art. 7 del Decreto 2/2.012 de 10 de Enero, es decir, el de edificación en **Situación Legal de Fuera de Ordenación**.

Por otro lado, se estima que cabe el procedimiento de Reconocimiento de la **Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación** (SAFO) para la construcción sita al norte destinada a uso de **garaje**, al tratarse de una construcción sin licencia o contraviniéndola y habiéndose superado el plazo de 4 años de prescripción antes de sobrevenir la protección del POTAUM, ya que la construcción existente es anterior a fecha de 23 de julio de 2005, habiendo ganado la prescripción antes de esta fecha.

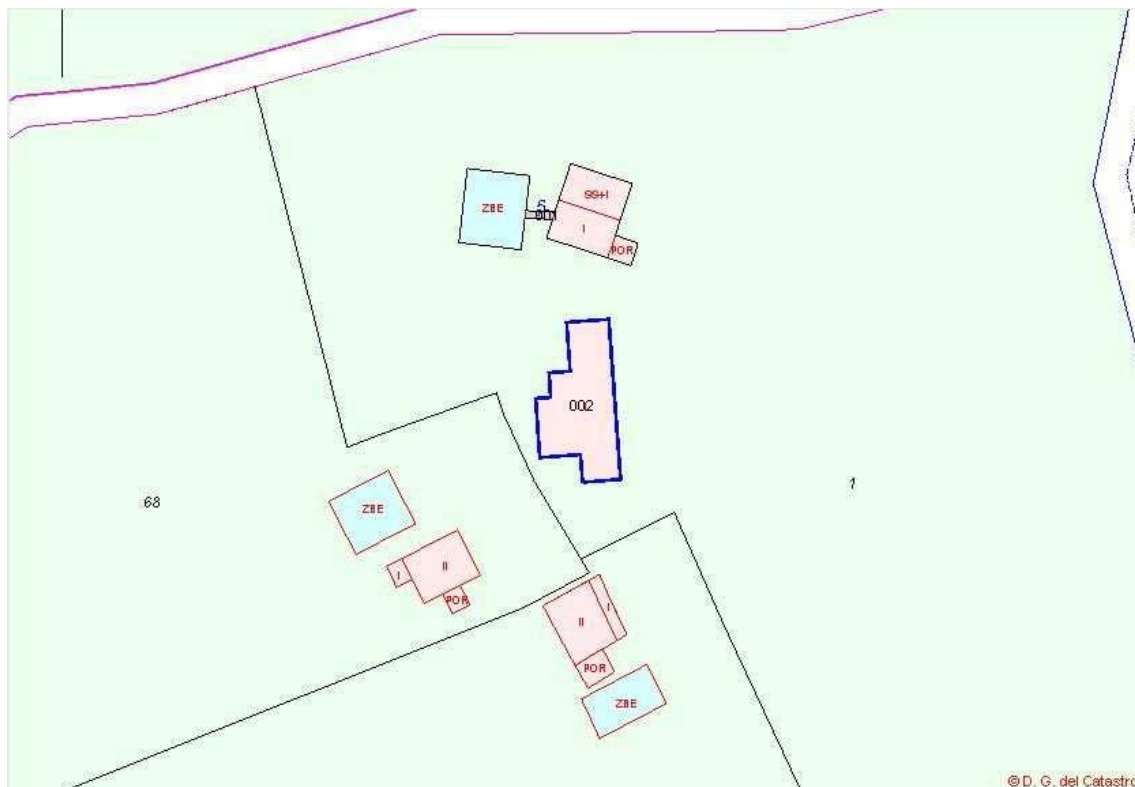
Dado que consta lo siguiente:

A.- **Identificación del Inmueble:**

- Finca Registral N°: 22.955 del Registro de la Propiedad de Álora, tomo 1381, libro 395 y folio 24. (R. P. de Álora).
- Referencias Catastrales:
Parcela: 29012A020000010000US
Edificación: 002300200UF47G0001SP



Plano Catastral vigente:

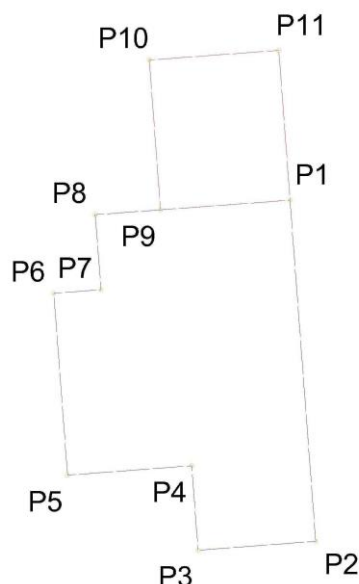


Georreferencia de las edificaciones:

Se dispone de las siguientes georreferencias conforme determina la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Coordenadas UTM HUSO 30N en sistema de proyección ETRS-89.





VIVIENDA		
X [UTM]	Y [UTM]	PTO
342727.967	4077741.728	P1
342728.906	4077729.221	P2
342724.586	4077728.901	P3
342724.356	4077731.992	P4
342719.796	4077731.652	P5
342719.296	4077738.312	P6
342721.026	4077738.442	P7
342720.816	4077741.192	P8

GARAJE		
X [UTM]	Y [UTM]	PTO
342727.967	4077741.728	P1
342723.208	4077741.371	P9
342722.796	4077746.862	P10
342727.556	4077747.212	P11

B.- Acreditación de la fecha de terminación:

Referida a las edificaciones de que se trata, mediante Certificado incluido en la documentación aportada, con base en la documentación ortofotogramétrica, se reconoce las siguientes fechas de construcción de las edificaciones:

- Vivienda: Dispone de una antigüedad superior a 44 años, apareciendo ya recogida en el vuelo fotogramétrico interministerial de 1.973, con una fecha de ejecución según la O.V.C. de 1.950. El Arquitecto justifica la fecha de terminación anterior a 1.975 según certificado, con una antigüedad superior a 60 años.
- Garaje: año 2003 (prescrito).

C.- Aptitud de la edificación para el uso a que se destina:

- La edificación destinada a vivienda mantiene el uso previo a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, tratándose de una construcción en la actualidad que reúne las condiciones mínimas de uso y no presenta situación legal de ruina urbanística.

En base a lo recogido en los informes, y la antigüedad del inmueble (anterior a 1975), sería de aplicación el Art. 3.3 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero. Tiene la consideración de una



construcción edificada, previa a la aplicación del régimen de Licencias para el Suelo No urbanizable regulado en la ley 19/1975 de 2 de Mayo, teniendo la asimilación de viviendas con Licencia de obra.

- Con respecto a las construcción con uso de garaje, quedan acreditadas la seguridad, habitabilidad y salubridad, mediante la documentación aportada en el Certificado suscrito por técnico, competente para ello y que, bajo su responsabilidad lo asevera como cierto.

D.- **Infraestructuras autónomas:**

A la parcela se accede desde un camino público existente que parte desde la carretera A-7078 (propiedad de la Junta de Andalucía), carretera de dominio público.

Por tanto, cabe afirmar que los servicios de que dispone la edificación son adecuados a su uso como vivienda y garaje.

En base a todo lo anterior, se tiene , en consecuencia, lo siguiente para cada caso :

1- VIVIENDA:

Dado lo reflejado en el informe y puesto que no se ajustaría a la Ordenación Territorial y Urbanística, a la **edificación destinada a uso de vivienda** le sería de aplicación el régimen urbanístico establecido en el Art. 7 del Decreto 2/2.012 de 10 de Enero, teniendo la consideración de **edificación en Situación Legal de Fuera de Ordenación (SLFO)**.

En relación a los parámetros urbanísticos se comprueba lo siguiente:

- La parcela catastral (20 del Pol. 1) no cumple con la parcela mínima en régimen de regadío conforme a las NN.SS. ($8.785 < 10.000 \text{ m}^2$), desconociéndose si se trata de una parcela histórica, debiendo para ello constar inmatriculada con anterioridad a la aprobación de las NN.SS.

- La vivienda no supera los parámetros de edificabilidad ($1,5 \text{ m}^2\text{t}/100\text{m}^2\text{s}$) fijados por las NN.SS. en el Art. 3.9.1.5 como edificación residencial en secano.

- No cumple con la separación a linderos establecida por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. (25 m)

En relación al uso:

- En base el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. se establece como uso compatible lo siguiente:

Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de edificaciones y complejos



situados en el medio rural, en las condiciones establecidas en el artículo 22.3, apartado h).

Dado que no se acredita su vinculación a los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y guardería, se trataría de un uso no compatible en función de las NN.SS:

El Art. 52.B) de la L.O.U.A. 7/2002 establece que se podrán realizar en los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, los actos que conlleven la necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, únicamente cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

En este caso, dado que no se justifica la vinculación, conforme al Art. 52.4 la ordenación urbanística otorga la posibilidad de llevar a cabo actos de edificación, no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria a forestal o análoga, mediante la aportación de una plan especial o proyecto de actuación, y en su caso Licencia.

En definitiva, vistos los parámetros correspondientes de la edificación, ésta no resulta conforme a la ordenación territorial y Urbanística.

Ahora bien, dado que del conjunto de la documentación aportada se desprende que dicha construcción mantiene el uso de vivienda así como las tipologías correspondientes, dado que se justifica que no se trata de ruinas.

Por lo anterior, se estima que:

a.- Cabe la Declaración de Situación Legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de los requerimientos del Art. 3.3 del D. 2/2012, para la vivienda unifamiliar desarrollada en planta baja, con superficie construida total de 93,00 m²t, correspondiente con las ya referidas coordenadas UTM-ETRS89 y sita en Parcela 20 del Polígono 1 de Álora.

b.- Serán autorizables en estas edificaciones, obras y usos que resulten compatibles con el planeamiento general, así como las obras previstas en la Disposición Adicional 1ª (3.1ª y 2ª) de la LOUA 7/2002.

2- GARAJE:

Se estima que técnicamente cabe la declaración a la **Situación de Asimilado Fuera de Ordenación (SAFO)** para la siguiente construcción, de la que se indica la superficie construida:



Garaje: 26,00 m²

Al efecto de la **Resolución de Reconocimiento** de dicho régimen, se tiene:

a.- Existe prescripción de la acción de la Administración puesto que han transcurrido más de 4 años desde la completa terminación de todo lo construido, tratándose de Suelo No Urbanizable sin Especial Protección y, con antelación a que sobreviniese la protección territorial, por el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM).

b.- Según la documentación aportada, resulta utilizable la edificación para el uso que se destina de garaje, por reunir condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

c.- Serán obras autorizables exclusivamente las de reparación y conservación por estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, conforme a lo recogido por el D. 327/2.012 (art. 4.8).

d.- Podrán prestarse a este inmueble servicios de abastecimiento de agua potable y de electricidad, mediante suministros por compañías u organismos, sin que esto represente derecho a exigir infraestructura municipal alguna.

e.- Conforme a lo previsto por el D. 2/2.012, no procede el otorgamiento de licencia de ocupación ni utilización para el garaje.

Valoración:

Conforme a los Valores Medios Estimativos de la Construcción de 2.017 proporcionados por el Colegio de Arquitectos de Málaga, se tiene la siguiente valoración para la construcción:

Uso	€/m ²	m ²	€
Garaje	376	26,00	9.776,00
		TOTAL (PEM)	9.776,00 €



Alcanzándose pues la cifra de **9.776,00 €** (nueve mil setecientos setenta y seiseuros y cero céntimos).

Lo que se informa en Álor a los efectos oportunos, en la fecha que figura en la firma electrónica al margen.

**El Arquitecto Municipal
Responsable del Dpto. de Urbanismo
Enrique García-Pascual González"**

Resultando liquidación tributaria de fecha 28/07/2017 del siguiente tenor:

D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álor, en relación al expediente de referencia y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:
EXPEDIENTE GESTIONA Nº 1042/2017**

PROCEDIMIENTO		SUJETO PASIVO	
SLFO:11/17 EL GARAJE SE LIQUIDA PORELPROCEDIFIENTO SAFO		J.M.V.F.	
N.I.F/ PASAPORTE Nº		DOMICILIO DEL SOLICITANTE	
****9757M			
LUGAR DE LA EDIFICACIÓN			
DS. POLÍGONO 20 VIVIENDA Nº 6			
TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO			
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPO IMPOSITIVO		CUOTA



9.776€	3 %	293,28 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		293,28 €

**EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz**

Resultando informe jurídico de fecha 31/07/2017 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) DE EDIFICACIÓN SITA EN DISEMANIADO POLÍGONO 20 6 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁLORA.

Visto el Informe Técnico Municipal favorable de fecha 27/07/2017 relativo a situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de la edificación sita en Diseminado 20 6 del municipio de Álor, edificación consistente en garaje (26,00 m²), se emite **INFORME RELATIVO A SAFO:**

1. En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2012, de 30 de enero (en adelante, LOUA).
- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 2/2012)
- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDU).

2. El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.*

3. El Art. 53 del RDU bajo la rúbrica "*Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación*", recoge:



"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

2. En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.

La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro



de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.

6. *Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.”*

4. El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO, se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19). En este sentido hay que estar a lo dispuesto en la normativa de referencia, siendo fundamental lo establecido en relación a:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 3.1 B) apartado b) y 8.1 del Decreto 2/2012.
- Supuestos en los que no procede la declaración de SAFO: Art. 8.2 del Decreto 2/2012.
- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO: Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012, y último párrafo del Art. 53.4 del RDUa.

- No concesión de licencia de ocupación o utilización en SAFO: Art. 8.6 del Decreto 2/2012.
- Administración competente para declaración de SAFO: Art. 9.1 del Decreto 2/2012.
- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Art. 9.3 del Decreto 2/2012.
- Documentación a presentar: Art. 10.1 del Decreto 2/2012.
- Instrucción del procedimiento: Art. 11 del Decreto 2/2012.
- Contenido de la resolución administrativa municipal de SAFO: Art. 12.1 del Decreto 2/2012.
- Plazo para dictar resolución y efectos del silencio administrativo: Art. 12.2 y 12.3 del Decreto 2/2012.

5. Consta Informe Técnico Municipal favorable de fecha 27/07/2017, emitido por el Arquitecto Municipal tras el estudio de la documentación técnica aportada por la propia parte, documentación que se especificará en líneas posteriores, sobre el cumplimiento de los requisitos de la situación asimilados a fuera de ordenación (SAFO) de la edificación (piscina) sita en Diseminado Polígono 20 6 de Álora (Art. 11.2 y 11.3 del Decreto 2/2012, y Art. 53.4 del RDUa), indicando fundamentalmente los siguientes aspectos:



A) Clasificación del suelo: Edificación ubicada en suelo no urbanizable sin especial protección, si bien se ve afectada por la zona de Protección Territorial denominada Áreas de Transición, del Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM), D. 308/2009, con fecha de publicación en el BOJA de 23 de julio de 2009.

B) Edificación formada por piscina. Concretamente, se acredita la existencia de un garaje con una superficie construida de 26,00 m².

C) Valor de las construcciones: 9776,00 €.

D) Ref. Catastral de la parcela: 29012A020000010000US

E) Ref. Catastral de la edificación: 002300200UF47G0001SP.

F) Antigüedad Catastral: 2003

G) Finca registral de Álora nº: no consta número de finca registral

H) Reportaje fotográfico de las edificación objeto de SAFO.

I) Ortofotos aéreas del año 2003, 2006, 2008, 2010, 2013 y 2016.

J) Situación de la edificación actual: la edificación consistente en garaje de 26,00 m² carece de licencia. Tras el estudio tanto de la documentación aportada por la propia parte, como de las ortofotos aéreas, se ha podido comprobar que la piscina en cuestión se encontraba ya finalizada en el año 2003, motivo por el cual, la infracción urbanística consistente en construir sin licencia en suelo no urbanizable, y ya habría prescrito antes de que sobreviniese la especial protección del POTAUM, al entrar en vigor este último en 2009, habiendo transcurrido previamente, el plazo de prescripción de 4 años.

6. Consta memoria técnica sobre la edificación, presentada en fecha 28/06/2017 sobre las características y situación de construcción en cuestión, realizada por el Arquitecto D. Enrique Mañas Millán, memoria en la que se certifica por parte de la técnico que la suscribe, su aptitud para el reconocimiento de SAFO especificándose la antigüedad de las edificación existente (del año 2003), así como el cumplimiento de las condiciones de salubridad y seguridad propias de la edificación, todo ello, en concordancia con el uso a la que se destina. Todos los extremos anteriores, han sido contrastados por el Arquitecto Técnico Municipal, mostrando este su conformidad.

7. En cuanto a la clasificación de suelo, según informe técnico municipal, el Diseminado Polígono 20 6, se encuentra en suelo no urbanizable afectado por las protecciones territoriales del POTAUM, a pesar de lo cual existe prescripción de la infracción al haber transcurrido el plazo de 4 años en fecha anterior a la entrada en vigor de las protecciones otorgadas por el POTAUM, tal y como ya se ha referido en párrafos anteriores. Por lo expuesto, debe entenderse prescrita la infracción administrativa ex Art. 211 de la LOUA y Art. 85 del RDUa, habiendo transcurrido el límite temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística establecido en el art.185.1 de la LOUA y el art. 46.1 del



RDUA, procediendo por tanto, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO).

8. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3.1 B apartado b) y Art. 8.1 del Decreto 2/2012.

9. Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido (Art. 11.4 Decreto).

10. Consta liquidación de tasa municipal (3% -BOP 02/05/2012-) emitida por el tesorero Municipal de fecha 28/07/2017 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de 293,28 €. Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.

11. El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11.2 y 11.4 del Decreto 2/2012 y Art. 53.4 del RDUA.

12. La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal (Art. 9.1 Decreto 2/2012), y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía- Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

13. Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 2/2012 (Art. 2.1 y 2.2 a) Decreto).

14. El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte (Art. 10.1 Decreto).

15. En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO, deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica en el artículo 10.1.a).
- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.
- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la



indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el artículo 8.3 del Decreto 2/2012, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

16. En relación al plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6 del Decreto 2/2012. En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

17. La resolución municipal de SAFO debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 177.1 b) de la LOUA y Arts. 28.1 I) y 53.5 del RDU, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, y protección a los posibles terceros adquirentes de buena fe.

18. Consta acuerdo de Pleno de fecha 13/09/2012, al punto 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 5º de la Norma 2ª de la Normativa Directora para la redacción de los Avances, se acordó declarar la innecesariedad de redacción de Avance de Planeamiento para la identificación de asentamientos urbanísticos en el término municipal de Álora (anuncio publicado en el BOP de Málaga nº 203 de fecha 22/10/2012). Consta igualmente Ordenanza municipal regularán las normas mínimas de habitabilidad y salubridad de las Edificaciones en suelo no urbanizable (BOP de Málaga 06/08/2013).

19. El que suscribe informa que en relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del



inmueble (Art. 53.4 último párrafo del RDU y Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012).

Por todo ello, se emite **INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO)** de la edificación correspondiente a garaje de 26,00 m², sita en Diseminado Polígono 20 6 del municipio de Álor.

Asesor Jurídico,
Fdo.: Fernando David Navarro Gómez."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 23/06/2017, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO), de la edificación correspondiente a garaje de 26,00 m², sita en Diseminado Polígono 20 6 de Álor**, en los términos de los informes que preceden.

VARIOS

PUNTO Nº 5.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D^a. F. R. M. (Gestiona 761/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2017, y número de orden 3339 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por F. R. M. con DNI nº****0.070-E, el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 7 de mayo de 2017 en vehículo a motor matrícula ***** en Cerro de las Viñas, como consecuencia presuntamente una cuba municipal que estaba mal ubicada en la vía pública y mal señalizada, y un saliente de la misma se enganchó con el vehículo a motor, lo que le produjo daños materiales en el lateral derecho del mismo.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº698/2017 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta.

TERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2017, nº de orden 1606 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.



CUARTO.- Con fecha 17 de mayo de 2017, se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local y a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor, en virtud del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con Registro General de Entrada nº3762 de fecha de 23 de mayo de 2017 se recibe el informe de la Policía Local.

QUINTO.- Con fecha 17 de mayo de 2017, nº de orden 1607 del Registro General de Salida de idéntica fecha, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº761/2017 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SEXTO.- Con fecha 22 de mayo 2017, y número de orden 3718 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por la interesada adjuntando documentación en periodo de prueba.

SEPTIMO.- Con fecha 25 de mayo de 2017, nº de orden 1679 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se solicita valoración económica de los daños materiales en el vehículo a motor matrícula 9983JKH.

OCTAVO.- Con fecha 9 de mayo de 2017 se emite informe de valoración de daños por la compañía de seguros de esta Administración. Con fecha 26 de mayo de 2017 se recibe correo electrónico de la compañía de seguros de esta Administración.

NOVENO.- Con fecha 8 de junio de 2017, y número de orden 4278 del Registro General de Entrada, se presenta escrito por la interesada.

DECIMO.- Con fecha 16 de junio 2017, nº de orden 2065 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación de la interesada y del informe de la Policía Local que el momento exacto de la realización del daño fue el día 7 de mayo de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 9 de mayo de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la



interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que el vehículo a motor matrícula ***** en Cerro de las Viñas sufrió desperfectos y daños materiales como consecuencia de una cuba municipal que estaba mal ubicada en la vía pública y mal señalizada, y un saliente de la misma se enganchó con el vehículo a motor, lo que le produjo daños materiales en el lateral derecho del mismo. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Asimismo, queda acreditado de la documentación fotográfica de la interesada la existencia efectiva de daños materiales en el vehículo a motor de referencia. Consta en el expediente administrativo informe de la Policía Local. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia de la Policía Local de Alora de fecha 7 de mayo de 2017, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"personados en el lugar se comprueba que en el lugar existe una cuba de grandes dimensiones y una máquina retroexcavadora vaciando escombros en la citada cuba. Que se puede comprobar que las obras están siendo ejecutadas por personal de este Ayuntamiento y que las cuales consistían en el soterramiento en vía pública de canalización de agua para uso doméstico. Que se adjunta reportaje fotográfico."* Consta en el expediente administrativo informe de la Jefatura de la Policía Local de fecha 23 de mayo de 2017 que expone que existe un solar junto a la cuba, desconociéndose la titularidad del mismo.

De dicho informe de la Policía Local y de la documentación presentada por la interesada en periodo de prueba se desprende que el particular no tuvo ninguna responsabilidad por dicho daño material. Por todo ello, se constata un funcionamiento normal o anormal, en virtud del defecto existente en la ubicación de una cuba en parte de la calzada en Cerro de las Viñas, sin estar correctamente señalizadas, correspondientes a unas obras de titularidad municipal, y existiendo un solar junto al lugar de referencia, y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, y que la interesada no



tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

Por tanto, no concurre culpa del interesado, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido en el vehículo a motor de la interesada ahora reclamante.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. Durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente informe de valoración de daños por la compañía de seguros de esta Administración, los cuales ascienden a la cantidad de 840,24€ (ochocientos cuarenta euros con veinticuatro céntimos).

El importe de los daños reclamados supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros) en la fecha de producción del siniestro, por lo que tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Álor, con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 17 de mayo de 2017, nº de orden 1607 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de idéntica fecha, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº761/2017, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de



referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Consta con fecha 26 de mayo de 2017 correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, en virtud del cual se expone que se estima la responsabilidad patrimonial.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por F.R.M. con DNI nº****0.070-E por los daños materiales sufridos el 7 de mayo de 2017 en vehículo a motor matrícula ***** en Cerro de las Viñas de Álora, por cuanto ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la relación de causalidad entre los daños materiales producidos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 840,24€ (ochocientos cuarenta euros con veinticuatro céntimos).

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros), proceda al abono de la cantidad correspondiente a la franquicia establecida. Todo ello sin perjuicio de la obligación de esta Administración Pública de responder directamente ante el interesado por la totalidad en caso de incumplimiento por la compañía de seguros, y sin perjuicio de la acción de regreso que le pudiera corresponder en caso de incumplimiento de la compañía de seguros en la parte económica que supera la franquicia mínima para estos supuestos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., para que como compañía de seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros, proceda a dar cumplimiento al abono de la cantidad de 690,24 € (setecientos noventa euros con veinticuatro céntimos), correspondiente a la cantidad económica que sobrepasa la franquicia de referencia, directamente al perjudicado.

QUINTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el



presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 6.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. D.R.G. (Gestiona 945/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2017, y número de orden 4228 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por D.R.G. con DNI nº****9.267-A, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 5 de junio de 2017 en vehículo a motor matrícula ***** llegando a la Fuente La Manía de Álora, como consecuencia presuntamente de un operario de los Servicios Operativos que estaba desbrozando con una máquina, y una piedra saltó y goleó y rompió la luna delantera derecha, lo que le produjo daños materiales, cuya reparación asciende a la cuantía de 419,11 € en virtud del presupuesto que se adjunta con el escrito de reclamación.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de junio de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia Accidental nº845/2017, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado “ut supra”.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2017, nº de orden 2112 del Registro General de Salida de fecha 21 de junio de 2017 de este



Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 19 de junio de 2017, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álorá el informe del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 28 de junio de 2017 se recibe el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 19 de junio de 2017, nº de orden 2114 del Registro General de Salida de fecha 21 de junio de 2017 de este Ayuntamiento, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº945/2017 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SEXTO.- Con fecha 3 de julio de 2017, nº de orden 2244 del Registro General de Salida de fecha 4 de julio de 2017 de este Ayuntamiento, se procede a dar traslado a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., el informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álorá de fecha de 28 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- Con fecha 5 de julio de 2017 se emite correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido



amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue el día 5 de junio de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 7 de junio de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en en vehículo a motor matrícula 0896GLG el día 5 de junio de 2017, fueron como consecuencia o tuvieron su causa



en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Consta en el expediente administrativo informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor de fecha 28 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 28 de junio de 2017 de los Servicios Operativos expone literalmente: *"por el presente se informa la efectividad de los daños que se reclaman, los cuales fueron causados por mí en dicha fecha, cuando estaba desbrozando en un pecho que hay cerca de la Fuente de la Manía, y una piedra saltó y golpeó al vehículo que estaba circulando en ese momento, y justo al pasar salto la piedra, y le dio en el cristal de la luna delantera."*

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

Del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor, y de la documentación obrante en el expediente se acredita determinados presupuestos necesarios para la determinación de una responsabilidad patrimonial, como es que el bien es de su propiedad, así como la existencia de unos daños materiales que son efectivos sobre un bien que es individualizable sobre una persona, y la causa u origen de los daños se debieron a un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y están puestos en conexión estos elementos para así poder determinar una relación de causalidad entre los mismos, y la actuación se encuentra sujeta por la responsabilidad objetiva que en materia de responsabilidad patrimonial rige en las Administraciones Públicas.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los



daños, y en el procedimiento administrativo de referencia queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. Durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente escrito del interesado por el cual se adjunta presupuesto de reparación de los daños causados, los cuales ascienden a la cantidad de 419,11 € (cuatrocientos diecinueve euros con once céntimos).

El importe de los daños reclamados supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros) en la fecha de producción del siniestro, por lo que tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Alora, con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 19 de junio de 2017, nº de orden 2114 del Registro General de Salida de fecha 21 de junio de 2017 de este Ayuntamiento, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº945/2017, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Consta con fecha 5 de julio de 2017 correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, en virtud del cual se expone que se estima la responsabilidad patrimonial, por la cuantía económica que excede de



la franquicia por importe de 269,11 € (doscientos sesenta y nueve euros con once céntimos).

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Diego Ramos Gómez con DNI nº74.749.267-A, por cuanto ha quedado acreditado de forma concluyente que los daños materiales causados el 5 de julio de 2017 en vehículo a motor matrícula 0896GLG en la Fuente La Manía de Álora, tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 419,11 € (cuatrocientos diecinueve euros con once céntimos), conforme al presupuesto de reparación de los daños causados justificativo del perjuicio económico que el siniestro de referencia conllevó al interesado así como el informe de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros), proceda al abono de la cantidad correspondiente a la franquicia establecida. Todo ello sin perjuicio de la obligación de esta Administración Pública de responder directamente ante el interesado por la totalidad en caso de incumplimiento por la compañía de seguros, y sin perjuicio de la acción de regreso que le pudiera corresponder en caso de incumplimiento de la compañía de seguros en la parte económica que supera la franquicia mínima para estos supuestos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., para que como compañía de seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros, proceda a dar cumplimiento al abono de la cantidad de 269,11 € (doscientos sesenta y nueve euros con once céntimos), correspondiente a la cantidad económica que sobrepasa la franquicia de referencia, directamente al perjudicado.

QUINTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece



la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 7.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. D.A.R. (Gestiona 1251/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2017, y número de orden 5244 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álor, se presenta escrito por D.A.R. con DNI nº****7.561-M, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos el 27 de junio de 2017 en vehículo a motor matrícula ***** en el Cerro de las Viñas, como consecuencia de un operario de los Servicios Operativos que estaba desbrozando con una máquina, y una piedra saltó y goleó y rompió la luna delantera derecha, lo que le produjo daños materiales, cuya reparación asciende a la cuantía de 108,90 € en virtud de la factura que se adjunta con el escrito de reclamación. Consta informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Alora de fecha 28 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de agosto de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1165/2017, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado “ut supra”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado que el momento exacto de la realización del daño fue el día 27 de junio de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 17 de julio de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la



reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en vehículo a motor matrícula ***** en el Cerro de las Viñas el día 27 de junio de 2017, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Consta en el expediente administrativo informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor de fecha 28 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"el día 27 de junio de 2017 me encontraba desbrozando en el Cerro de las Viñas cuando estaba desbrozando al lado de la acera, y una piedra saltó y golpeó al vehículo que estaba estacionado en ese momento en la vía pública, y le dio en la ventana derecha del copiloto, la cual la desquebrajó entera. El coche era un furgoneta Citroen."*

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

Del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor, y de la documentación obrante en el expediente se acredita determinados presupuestos necesarios para la determinación de una responsabilidad patrimonial, como es que el bien es de su propiedad, así como la existencia de unos daños materiales que son efectivos sobre un bien que es individualizable sobre una persona, y la causa u origen de los daños se debieron a un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y están puestos en conexión estos elementos para así poder determinar una relación de causalidad entre los mismos, y la actuación se encuentra sujeta por la responsabilidad objetiva que en materia de responsabilidad patrimonial rige en las Administraciones Públicas.



En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. Durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente escrito del interesado por el cual se adjunta presupuesto de reparación de los daños causados, los cuales ascienden a la cantidad de 108,90 € (ciento ocho euros con noventa céntimos).

El importe de los daños reclamados no supera la franquicia mínima para estos supuestos establecida en 150€ (ciento cincuenta euros) en la fecha de producción del siniestro, por lo que no tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Álor, con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por D.A.R. con DNI nº****7.561-M, por cuanto ha quedado acreditado de forma concluyente que los daños materiales causados el 27 de junio de 2017 en vehículo a motor matrícula ***** en el Cerro de las Viñas de Álor, tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.



SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 108,90 € (ciento ocho euros con noventa céntimos), conforme a la factura de reparación de los daños causados justificativo del perjuicio económico que el siniestro de referencia conllevó al interesado así como el informe de los Servicios Operativos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y proceda al abono de la cantidad correspondiente de 108,90 € (ciento ocho euros con noventa céntimos).

CUARTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 8.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. J.G.A. (Gestiona 714/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de abril de 2017, y número de orden 2741 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álor, se presenta escrito por J.G.A. con DNI nº****3.395-F, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños materiales sufridos el 15 de abril de 2017 en vehículo a motor en la calle Cantarranas con la calle Puertas de Álor, como consecuencia presuntamente de cera en la calzada de las procesiones de Semana Santa, el cual golpeó la rueda trasera izquierda del vehículo a motor, lo que le produjo daños materiales en el eje trasero.



SEGUNDO.- Con fecha 8 de mayo de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº669/2017, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2017, nº de orden 1541 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que el interesado aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 11 y 17 de mayo de 2017, se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local y a la Oficina Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Álora, en virtud del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con Registro General de Entrada nº3478 de fecha de 12 de mayo de 2017 se recibe el informe de la Policía Local. Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe técnico por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora.

QUINTO.- Con fecha 22 de mayo de 2017, nº de orden 3701 del Registro General de Entrada se presenta escrito por la interesada adjuntando documentación en periodo de prueba.

SEXTO.- Con fecha 25 de mayo de 2017, nº de orden 1689 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 26 de mayo de 2017, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº714/2017 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de mayo de 2017, nº de orden 1708 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de idéntica fecha, se da traslado del informe técnico por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.

OCTAVO.- Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.



NOVENO.-Con fecha 16 de junio de 2017, nº de orden 2064 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de idéntica fecha, se procede a la apertura del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado y en el informe de la Policía Local que el momento exacto de la realización del daño fue el 15 de abril de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 19 de abril de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en el vehículo a motor matrícula 0067FRT en la calle Cantarranas con la calle Puertas de Álora, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Consta en el expediente administrativo informe de la Policía Local de fecha 15 de abril de 2017 con Registro General de Entrada nº3478 de fecha de 12 de mayo de 2017, e informe técnico de la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora de fecha 29 de mayo de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 15 de abril de 2017 de la Policía Local expone literalmente: *"la unidad 1 (0067 FRT) circulaba por C/ Cantarranas hacia C/ Juan Calderón, cuando al parecer el conductor pierde el control del mismo colisionando por la rueda trasera izquierda en sentido de la marcha contra el bordillo de la acera del carril contrario que al parecer el derrape pudo haberse debido a sustancia de cera que se haya impregnado en el pavimento y neumáticos, así como al deficiente*



estado de conservación de los neumáticos del turismo.” Asimismo la Jefatura de la Policía Local expone que en calle Cantarranas y calle Puerta no pasan procesiones de esta localidad. El informe técnico de la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora de fecha 29 de mayo de 2017 expone literalmente:

“PRIMERO. Respecto a las características de la vía puede decirse que la calle Cantarranas se trata de una vía de fuerte pendiente (15%), sentido único de circulación (descendente) y dos aceras peatonales, como puede observarse en el “ANEXO 1: Fotografías C/ Cantarranas”.

SEGUNDO. En lo que respecta a la calle Puerta de Álor, se trata de un pequeño vial sin pendiente de doble sentido de circulación que intersecciona a 90º con la citada C/ Cantarranas, como puede observarse en el “ANEXO 2: Intersección C/ Cantarranas con C/ Puerta de Álor”.

TERCERO. Realizado la visita de la calle Cantarranas a fecha 25 de mayo de 2017, se observa que existen marcas en el pavimento que se encuentran regularmente distribuidas en la zona derecha de la calzada en las proximidades de la intersección y que corresponden a medidas antideslizamiento para el tráfico rodado dada la elevada pendiente de la calle “ANEXO 3: Medidas antideslizamiento.

CUARTO. Respecto a la señalización horizontal de la vía, se limita a marcas longitudinales que prohíben el estacionamiento en ambos márgenes de la calle, tanto en el primer tramo de C/ Cantarranas, como en la C/ Puerta de Álor. Asimismo, en C/ Puerta de Álor existe señalización horizontal de separación de sentidos de circulación así como marca de ceda el paso en las intersecciones de dicha vía.

QUINTO. En cuanto a la señalización vertical existente, no se observa limitación de velocidad específica para la intersección. Sin embargo, existe la siguiente señalización, cuyas fotografías pueden verse en el “ANEXO 4: Señalización”:

- Señales de dirección.*
- Señal de ceda el paso en la intersección de C/ Puerta de Álor con Av. Don Juan Calderón.*
- Señal de banda sonora en el punto donde presuntamente se produjo el accidente.*

SEXTO. Tras consultar los trabajos realizados en C/ Cantarranas, se indica que fue asfaltada hace aproximadamente 10 años. En el pavimento actual puede afirmarse la existencia de pequeñas fisuras en la capa de rodadura tanto en sentido longitudinal como transversal. Sin



embargo, estas fisuras no suponen una rotura estructural del firme. Asimismo, en lo que respecta a la adherencia neumático – pavimento, se observa que los áridos están pulimentados por la acción abrasiva del tráfico, siendo éste el deterioro nº 25 según lo recogido en el "Catálogo de deterioros en firmes" de 01-04-1989. Ver fotografías en el "ANEXO 5: Estado del pavimento".

SEPTIMO. Respecto a los datos recogidos en este informe, se concluye que:

- La señalización horizontal es correcta.*
- La señalización vertical es susceptible de mejora, pudiendo reforzarse en las proximidades de la intersección.*
- La limitación actual de velocidad es de 30 km/h, debiéndose informar por los responsables de regulación de tráfico si es la correcta para un giro entre dos calles perpendiculares, teniendo una de ellas pendiente del 15%.*
- Se podría mejorar la adherencia neumático – pavimento mediante el fresado de la superficie de rodadura."*

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditada la efectividad de los daños materiales que sufrió el vehículo a motor de referencia, ahora bien, del informe de la Policía Local y del informe técnico de la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora no se puede determinar que los daños materiales que sufrió el vehículo a motor se produjeron como consecuencia del mal estado de conservación de la carretera, y ello sin perjuicio de que el pavimento fuera susceptible de mejorar la adherencia mediante el fresado de la superficie de rodadura. Sin perjuicio de lo anterior, el informe técnico de referencia expone que existen marcas en el pavimento que se encuentran regularmente distribuidas en la zona derecha de la calzada en las proximidades de la intersección y que corresponden a medidas antideslizamiento para el tráfico rodado dada la elevada pendiente de la calle, que es del 15%. El art.45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, expone la obligación de adecuar la velocidad a las circunstancias y el estado de la vía. El informe de la Policía Local expone que el derrape pudo haberse debido a sustancia de cera que se haya impregnado en el pavimento y neumáticos, así como al deficiente estado de conservación de los neumáticos del turismo.

Asimismo, con fecha 22 de mayo de 2017, nº de orden 3701 del Registro General de Entrada se presenta escrito por M.C. M. S. con DNI nº****3.955-Q adjuntando documentación



en periodo de prueba, acreditativa de la titularidad del vehículo a motor de referencia así como evaluación económica de los daños.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños materiales sufridos por el vehículo a motor, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños materiales, pero en ningún caso se acredita la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser el interesado el que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición *'sine qua non'* para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación del interesado queda acreditado la efectividad de los daños materiales que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en



aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).



Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "...aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público...."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y



efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la pavimentación de las vías públicas conforme al art. 25.2 y 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, la interesada adjunta documentación en periodo de prueba, de la evaluación económica de los daños materiales por importe de 1564,34€ en virtud del presupuesto de reparación que se adjunta al mismo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 26 de mayo de 2017, nº de orden 1689 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de idéntica fecha, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº714/2017, como compañía de seguros de esta



Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. También con fecha con fecha 29 de mayo de 2017, nº de orden 1708 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se da traslado del informe técnico por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Alora a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A. Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, que expone que *"no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos."*

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por J.G.A. con DNI nº****3.395-F, en relación con los daños materiales sufridos en el vehículo a motor matrícula ***** en la calle Cantarranas con la calle Puertas de Alora, cuya titularidad corresponde a M.C.M.S. con DNI nº****3.955-Q, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 9.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D^a. M.J.T.G. (Gestiona 553/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2017, y número de orden 2172 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álor, se presenta escrito por M.J.T.G. con DNI nº****0.071-Q, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños físicos y materiales sufridos en su hijo y su prima el 24 de marzo de 2017, como consecuencia presuntamente de una caída en un badén en la calzada de la calle Guadalhorce.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de abril de 2017, nº de orden 1133 del Registro General de Salida de fecha 6 de abril de 2017, se le requiere a la interesada la subsanación de deficiencias.

TERCERO.- Con fecha 11 de abril de 2017, y número de orden 2589 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álor, se presenta escrito por la interesada.

CUARTO.- Con fecha 20 de abril de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº565/2017, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada “ut supra”.

QUINTO.- Con fecha 24 de abril de 2017, nº de orden 1322 del Registro General de Salida de fecha 25 de abril de 2017, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que la interesada aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

SEXTO.- Con fecha 24 de abril de 2017, se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local y a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álor, en virtud del art.81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con Registro General de Entrada nº4010 de



fecha de 31 de mayo de 2017 se recibe el informe de la Policía Local de fecha 17 de mayo de 2017.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de abril de 2017, nº de orden 1323 del Registro General de Salida de fecha 25 de abril de 2017, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº553/2017 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

OCTAVO.- Con fecha 19 de junio de 2017, nº de orden 2084 del Registro General de Salida, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la interesada y a la compañía de seguros de esta Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva



en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de subsanación de la reclamación de la interesada que el momento exacto de la realización del daño fue el 24 de marzo de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 27 de marzo de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por el hijo y la prima de la interesada el día 24 de marzo de 2017, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Consta en el expediente administrativo informe de la Policía Local de fecha 17 de mayo de 2017 con Registro General de Entrada nº4010 de fecha de 31 de mayo de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado



en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 17 de mayo de 2017 de la Policía Local expone literalmente: *"los que suscriben observan pequeños baches a lo largo de la calle, y un bache algo más pronunciado a la altura del número 13 de dicha calle. También se observa una acera en el lateral de toda la calle y otro tramo en el otro lateral de la calle, delante de la fachada del número 11, no apreciando ningún desperfecto en la misma. Se adjunta reportaje fotográfico de los pequeños baches observados. Lo que se pone en su conocimiento para los efectos oportunos."*

Consta en el expediente administrativo documentación fotográfica presentada por la interesada, así como documentación fotográfica que se adjunta con el informe de la Policía Local, en donde se observa distintos baches a lo largo de la calzada. La interesada no especifica que bache produjo los daños que se reclaman. Sin perjuicio de lo anterior, el informe de la Policía Local expone que *"se observan pequeños baches a lo largo de la calle, y un bache algo más pronunciado a la altura del número 13 de dicha calle"*, ahora bien, sin perjuicio de lo anterior dicho informe de la Policía Local expone que *"se observa una acera en el lateral de toda la calle y otro tramo en el otro lateral de la calle, delante de la fachada del número 11, no apreciando ningún desperfecto en la misma"*. Por todo ello, sin perjuicio de la existencia de baches en la calzada, y que la interesada no especificara en cual se produjeron los daños que se reclaman, en la vía pública de referencia existe acera en ambos lados de la calle, la cual se encuentra en buen estado de conservación.

Por todo ello, de la documentación fotográfica presentada por la interesada del lugar de la caída de referencia, y de la documentación fotográfica que se adjunta con el informe de la Policía Local se acredita que la caída de referencia está situada en la calzada.

El art.121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, expone que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo"*. En la calle de referencia existe una acera en ambos lados para los peatones en buen estado de conservación y por tanto está prohibida la circulación de la interesada por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama.



La interesada debió transitar por la acera de la vía pública de referencia.

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por el hijo y la prima de la interesada, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado que los daños físicos se debieron única y exclusivamente a la actuación de la interesada, por transitar por la zona no establecida a tal fin, y ello sin perjuicio de que la calzada tuviera un pavimento con baches.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

Por tanto la interesada con un mínimo de diligencia podía haber evitado la caída. También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios. Diligencia mínima que en el presente caso no existió por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que los baches están en la calzada, y en la calle de referencia existe acera para los peatones en ambos lados de la vía pública y por tanto está prohibida la circulación de los interesados por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama.



La interesada debió transitar por la acera que está en buen estado de conservación.

En consecuencia, cabe considerar el comportamiento de la interesada como decisivo en la producción del daño, de tal modo que se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

Todo ello sin perjuicio de que esta Administración Local con fecha 24 de abril de 2017, nº de orden 1322 del Registro General de Salida de fecha 25 de abril de 2017, acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que la interesada aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses, y dado que la reclamación versa sobre un menor de edad (hijo) se le requiere documentación acreditativa de la representación o tutoría del menor, a través del Libro de Familia. La presentación de los originales para su cotejo en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento o copias de los dos DNI de los tutores, así como la personación del padre en el presente procedimiento administrativo o la autorización del mismo para que la madre actué en nombre de los dos. En relación con los daños sufridos por la prima, se le requiere que los mismos deben ser reclamados directamente por ella, o que la misma le otorgue la representación, y en el caso de que fuera menor de edad la reclamación deberá realizarla los padres o tutores de la misma. La interesada no presenta la documentación que le fue requerida en periodo de prueba.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non' para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.



Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se



ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "....aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público...."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el



Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación



de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la pavimentación de las vías públicas conforme al art. 25.2 y 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. La interesada en el escrito de reclamación presentó valoración económica de los daños materiales en 500 €, pero no de los daños físicos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con Registro General de Salida nº1323 de fecha 25 de abril de 2017, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº553/2017, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Con fecha 19 de junio de 2017, nº de orden 2084 del Registro General de Salida, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la compañía de seguros de esta Administración.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por M.J.TG. con DNI nº****0.071-Q, en relación con los daños físicos y materiales sufridos el día 24 de marzo de 2017 en la Calle Guadalhorce de Alora, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de



seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO

PUNTO Nº 10- Asuntos Urgentes.

No se presenta.

PUNTO Nº 11 - Ruegos y Preguntas.

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº EL ALCALDE,
FDO: JOSÉ SÁNCHEZ MORENO

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,
FDO: JOSÉ Mª MORENO OLMEDO

